



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No. 1
Demandante	LERMAN DE JESUS VERA BETANCUR
Demandados	COLPENSIONES.
Radicado	No. 05 001 41 05 003 2019 000967 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 31 de 2021
Temas y Subtemas	reliquidación Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y costas del proceso
Decisión	Revoca decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de la referencia a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes, se indica que mediante Resolución SUB 204504 del 31 de julio de 2019 le fue reconocida la indemnización de la pensión de vejez, en cuantía de \$12.450.525 con fundamento en 551 semanas de cotización; que el 28 de agosto de 2019, solicitó la reliquidación de la referida indemnización y mediante Resolución SUB 261001 del 23 de septiembre de 2019 se negó dicha solicitud

,bajo el argumento que no existen motivos de hecho o derecho que permitan incrementar la indemnización inicialmente reconocida..

Por lo anterior, a través del presente proceso ordinario solicitó el reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre dicha reliquidación, indexación de las condenas, y las costas del proceso.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, dio respuesta oportuna a través de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación de reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prescripción, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas y declaratoria de otras excepciones.

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales puso fin al proceso con sentencia del 28 de agosto de 2019, (fls. 93), ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por el señor LERMAN DE JESUS VERA BETANCUR.

DECISIÓN DE PRIMER INSTANCIA.

La funcionaria instructora del proceso de única instancia, concluyó que a la demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización pretendida por cuanto al efectuar la liquidación de la misma se encontró, que la reconocida por Colpensiones resultó ser incluso más favorable que la liquidación efectuada por el juzgado y no se acreditaron cotizaciones adicionales a las tenidas en cuenta por Colpensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si al demandante, le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta las semanas cotizadas en Colpensiones, así como el reconocimiento de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, además de la condena en costas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

La INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, está consagrada en **el artículo 37 de la Ley 100 de 1993**, en los siguientes términos:

“Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”.

Ahora, el artículo 1 del Decreto 1730 de 2001 por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, prescribe:

“ Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

(...)

La norma transcrita, fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001 y en relación con las semanas a considerar en el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dispuso en su artículo 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

(...)

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”

El Literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993:

“... “Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”. (Negritas fuera del texto)

La cuantía de esta indemnización, la determinó el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001 así:

“ARTICULO 3º- Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento

En nuestro ordenamiento jurídico históricamente han variado los porcentajes con los que se efectúan cotizaciones para vejez, incluso para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales. Por ello se hace necesario mirar en el caso de cada afiliado, en qué épocas cotizó, a qué entidades y con qué porcentajes, para luego, teniendo en cuenta cada uno de ellos, sacar un promedio, atendiendo al lapso con cada porcentaje.

-Para el caso de las personas que se encontraban afiliadas al I.S.S. antes de entrada en vigencia el sistema general de pensiones, entidad en la que se

efectuaban cotizaciones para los riesgos de IVM - EGM y ATEP, si bien el empleador cotizaba de manera unificada por todos los riesgos, la entidad los separaba, de manera que, para el riesgo de IVM, se tomaban los siguientes porcentajes de cotización:

Desde 1965 hasta el 31 de octubre de 1985, el 4.5%;

Desde el 1 de noviembre de 1985 hasta el 30 de septiembre de 1992, el 6.5%

Desde el 1 de octubre de 1992 hasta el 31 de marzo de 1994, el 8%.

-Respecto de las personas que cotizaron a entidades en las que no estaban separados los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivientes con los de salud, se estableció que se tomarían como cotizaciones para el riesgo de vejez, el equivalente al 45.45% del total de la cotización efectuada.

-Respecto de las cotizaciones efectuadas por el afiliado al Sistema General de Pensiones a partir de la Ley 100, se deben tener en cuenta los siguientes porcentajes de cotización:

Artículo 20 de la Ley 100: 1994, 8%; 1995, 9% y desde 1996 el 10%.

Artículo 7 de la Ley 797 de 2003: El porcentaje total fue del 13.5%, y de este, el 10.5% para pensión de vejez. Este quedó fijo a pesar de que se aumentó el porcentaje total de cotización a pensiones, así: A partir del año 2004 al 14.5%, del 2005 al 15.0%, del 2006 al 15.5%; y para el 2008 del 16%

-Y para los afiliados con derecho a bono tipo B, para efectos de poder tener en cuenta las semanas sin cotización referentes al tiempo de servicios a entidades públicas, el decreto 1513 de 1998 en el artículo 181 señaló que se tomaría un porcentaje de cotización igual al 10%.

CASO CONCRETO

Pretende el demandante, que le sea RELIQUIDADA la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ reconocida por COLPENSIONES teniendo en cuenta para ello la totalidad de las semanas cotizadas, que en su sentir ascienden a 592 semanas.

Analizando las pruebas allegadas al expediente, se observa lo siguiente:

¹ "Cuando se cause una indemnización sustitutiva de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para calcular el valor de dicha Indemnización, se incluirán las semanas sin cotización al Instituto de Seguros Sociales que se tuvieron en cuenta para el cálculo del bono, suponiendo para ellas un porcentaje de cotización igual al 10%"

Mediante Resolución SUB 204504 del 31 de julio de 2019, Colpensiones le reconoció al demandante la indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez, en cuantía de \$12.450.525, en la cual se tuvieron en cuenta un total de 550,86 semanas.

A través de la Resolución SUB 261001 del 23 de septiembre de 2019, se negó el reconocimiento de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

La historia laboral obrante de folios 8 a 10, expedida por Colpensiones, acredita que el demandante cotizó 550.86 semanas en el RPM.

Revisado el expediente administrativo, se tiene que la entidad demandada allegó historias laborales expedidas el 28 de agosto de 2019 y del 3 de febrero de 2020, en las cuales se indica que el actor cotizó a dicha entidad un total de 550.86 semanas en toda su vida laboral, sin que se haya aportado ningún documento que acredite que efectivamente cotizó 592 semanas de cotización y era deber de la parte actora acreditar tal hecho, por lo que no hay lugar a efectuar una condena en tal sentido, razón por la cual se confirmará la sentencia objeto de consulta en dicho aspecto.

Ahora, el Despacho procedió a efectuar la liquidación de la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas obteniendo como resultado un valor de \$14.192.711 conforme a la tabla que se adjunta, valor que resulta superior a la suma reconocida por Colpensiones al actor, equivalente a \$12.450.525, arrojando una diferencia de \$1.742.000.

En virtud de lo expuesto, se revocará la sentencia consultada en tal sentido y se condenará a Colpensiones a que reconozca y pague al demandante a título de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de \$1.742.000.

INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993

Los **intereses causados por mora en el reconocimiento y pago** de las mesadas, están expresamente consagrados en el **art. 141 de la Ley 100 de 1993**, así:

“Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento en que se efectuó el pago.”.

En el caso objeto a estudio, no es procedente ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios deprecados, toda vez que estos son procedentes cuando se presenta mora en el pago de la pensión y en el caso concreto lo pretendido es el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Subsidiariamente se condenará al pago de la indexación de las sumas objeto de condena, toda vez que éste es el mecanismo objetivo de corrección monetaria que se aplica cuando se pagan tardíamente las obligaciones.

Por tanto, la entidad demandada al momento del pago, deberá indexar la suma ordenada por concepto de retroactivo teniendo en cuenta para ello, la siguiente fórmula y criterios: Índice Final / Índice Inicial x Valor a Indexar - Valor a Indexar.

Costas: no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida por **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por LERMAN DE JESUS VERA BETANCUR contra COLPENSIONES radicado allí con el N° **003 2019 000967**, en cuanto absolvió a la entidad demandada, de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, 592 semanas de cotización.

SEGUNDO: SE REVOCA, la sentencia, en cuanto absolvió de la reliquidación de la indemnización ya reconocida por la entidad al actor, y en su lugar, se condena a Colpensiones a que reconozca y pague al demandante a título de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de \$1.742.000.

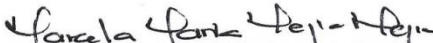
TERCERO: Se CONDENA a la entidad demandada que al momento de efectuar el pago del reajuste ordenado en la presente providencia, indexe la suma objeto de condena, conforme la formula indicada en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: COSTAS no se causaron en esta instancia. .

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro **20** Fijados en la Secretaría del
Despacho el día **15** de Febrero de 2021 a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria